INFORME DE SECRETARIA: Pasó a despacho de la señora Juez el expediente del proceso **EJECUTIVO** radicado **2019-166**, informándole que la parte demandada se notificó de la siguiente manera:

CLAUDIA MARCELA SAENZ VIDAL

- El 3 de septiembre del 2019 se le designó curador ad litem
- El curador Ad-Litem se notificó personalmente sobre la designación el 09 de septiembre del 2020.
- El término para excepcionar: 10,11,12,13,16,17,18,19, 20 y 23 de septiembre del 2019

GÉRMAN ANTONIO PATIÑO MONTOYA

- El 14 de enero del 2020 se le designó curador ad litem
- El curador Ad-Litem aceptó la designación el 15 de octubre del 2020.
- El término para excepcionar: 16, 19, 20, 21, 22,23, 26, 27, 28 y 29 de octubre del 2020.

Los curadores Ad-litem, se pronunciaron en el término otorgado, pero no presentaron excepciones que deban ser decididas de fondo. Sírvase proveer Manizales, 10 de diciembre del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1721

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA SAENZ VIDAL Y OTRO
RADICACIÓN NO. 1700140030052019-00166-00

I. ANTECEDENTES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

El día veintisiete (27) de marzo del dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de a favor **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través procurador judicial de acuerdo con el endoso otorgado, y en contra de los señores **CLAUDIA MARCELA SAENZ VIDAL** y **GERMAN ANTONIO PATIÑO MONTOYA,** identificados con cedula de ciudadanía No. 24.340.665 y 70.080.144 respectivamente.**,** por las sumas de dinero relacionadas en la demanda, y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, o que se pronunciara frente a los hechos de la demanda en el término de diez (10) días conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

A la parte demandada se le asignó Curadora *Ad Litem* quien se notificó personalmente los días 9 de septiembre del 2019 y el 15 de octubre del 2020, sobre el mandamiento de pago librado en contra de los demandados y los respectivos autos a través de los cuales se les designó como Curador *Ad Litem;* quienes se pronunciaron dentro del término oportuno, sin presentar excepciones que deban ser debatidas en audiencia.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente el titulo ejecutivo requiere tener las siguientes características:

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor[1].

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende[2].

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta[3].

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

---

[1] **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.
[2] Ibídem
[3] Ibídem

III. CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como fundamento de su pretensión un pagaré No. 700103426

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque la obligación es clara, expresa y exigible. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo ejecutivo, es un título ejecutivo que cumplen en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emanan la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 30 al 32 del archivo 001 del cuaderno principal, teniendo como base el título ejecutivo obrante a folio 14 a 15 del mismo archivo.

SEGUNDO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, conforme lo establecido por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese a los demandados al pago de las costas procesales.

CUARTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

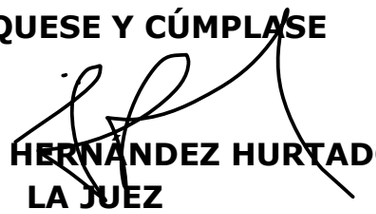

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 135 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 11 de diciembre de 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria